

b) 40 por 100 en las llamadas interprovinciales efectuadas a los números elegidos (máximo 10), entre las cero y las ocho horas y las veintiuna y las veinticuatro horas, de lunes a sábado, así como los domingos y festivos de ámbito nacional durante todo el día.

Estos descuentos serán, asimismo, aplicables a las llamadas realizadas a través de tarjeta personal.

5. Fecha de efectividad para el cliente: La fecha de efectividad será la del día de la solicitud de adscripción al servicio por parte del cliente.

6. Baja en el programa a petición del cliente: La solicitud de baja en el programa a petición del cliente deberá comunicarse telefónicamente al Servicio de Atención al Cliente. La baja en el programa a petición del cliente se hará efectiva a partir del día siguiente a la fecha en que el cliente la solicite.

#### **Condiciones particulares del programa de descuentos tipo «Amigos y Familia Interprovincial Oro»**

El programa de descuentos «Amigos y Familia Interprovincial Oro», incluido dentro de la prestación del servicio telefónico básico, se rige por las condiciones generales contenidas en el contrato de abono telefónico.

La adscripción a este programa estará sujeta a las condiciones particulares vigentes en la fecha de la adhesión.

1. Adscripción: Pueden adscribirse a este programa los titulares de líneas telefónicas con edad igual o superior a sesenta años.

Este programa es compatible con el programa de descuentos tipo «Amigos y Familia Interprovincial Regional». En los tramos horarios en los que haya establecidos diferentes descuentos, se aplicará aquel que resulte más favorable al cliente.

La adscripción se realizará mediante aceptación de las condiciones manifestadas por el cliente en contacto con un agente de Telefónica.

Telefónica confirmará dicha adscripción por escrito.

2. Período de vigencia: El período inicial de vigencia del programa será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de aceptación de las condiciones por el cliente (fecha de adscripción) y se prorrogará automáticamente, salvo que Telefónica notifique la pérdida de vigencia del programa con carácter general. En todo caso, dicho programa tendrá una duración mínima de seis meses.

No obstante, el cliente podrá solicitar la baja en el programa en cualquier momento.

3. Gratuidad de la adscripción al programa: La adscripción al programa será gratuita.

4. Valor del descuento: El descuento al que da derecho este programa es del 60 por 100 en las llamadas interprovinciales efectuadas a los números elegidos (máximo 10), entre las cero y las ocho horas y las veintiuna y las veinticuatro horas, de lunes a sábado, así como los domingos y festivos de ámbito nacional durante todo el día.

Estos descuentos serán, asimismo, aplicables a las llamadas realizadas a través de tarjeta personal.

5. Fecha de efectividad para el cliente: La fecha de efectividad será la del día de la solicitud de adscripción al servicio por parte del cliente.

6. Baja en el programa a petición del cliente: La solicitud de baja en el programa a petición del cliente deberá comunicarse telefónicamente al Servicio de Atención al Cliente. La baja en el programa a petición del cliente se hará efectiva a partir del día siguiente a la fecha en que el cliente la solicite.

#### **Condiciones particulares del programa de descuentos tipo «Amigos y Familia Interprovincial Regional»**

El programa de descuentos «Amigos y Familia Interprovincial Regional», incluido dentro de la prestación del

servicio telefónico básico, se rige por las condiciones generales contenidas en el contrato de abono telefónico.

La adscripción a este programa estará sujeta a las condiciones particulares vigentes en la fecha de la adhesión.

1. Adscripción: Pueden adscribirse a este programa los titulares de líneas telefónicas.

Este programa es compatible con los programas de descuentos tipo «Amigos y Familia Interprovincial» y «Amigos y Familia Interprovincial Oro». En los tramos horarios en los que haya establecidos diferentes descuentos, se aplicará aquel que resulte más favorable al cliente.

La adscripción se realizará mediante aceptación de las condiciones manifestadas por el cliente en contacto con un agente de Telefónica.

Telefónica confirmará dicha adscripción por escrito.

2. Período de vigencia: El período inicial de vigencia del programa será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de aceptación de las condiciones por el cliente (fecha de adscripción) y se prorrogará automáticamente, salvo que Telefónica notifique la pérdida de vigencia del programa con carácter general. En todo caso, dicho programa tendrá una duración mínima de seis meses.

No obstante, el cliente podrá solicitar la baja en el programa en cualquier momento.

3. Gratuidad de la adscripción al programa: La adscripción al programa será gratuita.

4. Valor del descuento: El descuento al que da derecho este programa es del 50 por 100 en las llamadas interprovinciales, a los números elegidos (máximo 10), efectuadas a provincias limítrofes o de la misma Comunidad Autónoma a la del abono adscrito al programa, entre las cero y las ocho horas y las veintiuna y las veinticuatro horas, de lunes a sábado, así como los domingos y festivos de ámbito nacional durante todo el día.

Estos descuentos serán, asimismo, aplicables a las llamadas realizadas a través de tarjeta personal.

5. Fecha de efectividad para el cliente: La fecha de efectividad será la del día de la solicitud de adscripción al servicio por parte del cliente.

6. Baja en el programa a petición del cliente: La solicitud de baja en el programa a petición del cliente deberá comunicarse telefónicamente al Servicio de Atención al Cliente. La baja en el programa a petición del cliente se hará efectiva a partir del día siguiente a la fecha en que el cliente la solicite.

## **MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN**

**6187** *RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1997, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos.*

El artículo 38 de la Ley 83/1990, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, establece que «podrá acor-

darse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de sus productos».

En su virtud, esta Secretaría General Técnica difunde públicamente los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1997 y su incremento respecto al año 1996, tanto para el índice general como para los principales índices de productos, que se incluyen en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 3 de marzo de 1998.—El Secretario general técnico, Manuel Gonzalo González.

## ANEXO

### Índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos

| Clase de índice             | Valor anual en 1997 (1990 = 100) | Porcentaje de variación sobre 1996 |
|-----------------------------|----------------------------------|------------------------------------|
| General de percibidos ..... | 114,98                           | -4,22                              |
| Productos vegetales .....   | 112,08                           | -8,56                              |
| Productos agrícolas .....   | 112,30                           | -8,78                              |
| Cereales .....              | 98,22                            | -1,39                              |
| Leguminosas grano .....     | 119,89                           | -8,76                              |
| Patata .....                | 98,11                            | 10,21                              |
| Cultivos industriales ..... | 95,24                            | -12,79                             |
| Cultivos forrajeros .....   | 113,07                           | -0,34                              |
| Hortalizas .....            | 109,16                           | 5,51                               |
| Cítricos .....              | 148,28                           | -23,48                             |
| Frutas .....                | 97,21                            | -2,29                              |
| Vino .....                  | 153,99                           | -12,45                             |
| Aceite .....                | 147,23                           | -35,94                             |
| Productos forestales .....  | 105,24                           | -1,14                              |
| Productos animales .....    | 119,84                           | 3,49                               |
| Ganado para abasto .....    | 121,20                           | 4,55                               |
| Vacuno para abasto .....    | 104,10                           | 4,67                               |
| Ovino para abasto .....     | 134,17                           | 4,48                               |
| Caprino para abasto .....   | 131,06                           | 6,95                               |
| Porcino para abasto .....   | 133,61                           | 7,43                               |
| Aves para abasto .....      | 109,90                           | -5,02                              |
| Conejos para abasto .....   | 90,46                            | 6,75                               |
| Productos ganaderos .....   | 118,74                           | 1,63                               |
| Leche .....                 | 119,50                           | 1,71                               |
| Huevos .....                | 116,82                           | 0,68                               |
| Lana .....                  | 122,37                           | 58,63                              |

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**6188** *REAL DECRETO 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda.*

El Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, dotó al mismo de su configuración actual, recogiendo en el ámbito de sus competencias las que corresponden al Estado en relación con la actividad de Hacienda Pública, Presupuestos y Gastos, Economía, Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa.

El Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, en su artículo 26, servicios periféricos, regula su Administración territorial. De manera análoga el Real Decreto 139/1997, de 31 de enero, en su artículo 9.3 adscribe las Delegaciones de Estadística a las Delegaciones de Economía y Hacienda.

La gestión del sistema tributario estatal y aduanero tiene su organización específica en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, según la redacción dada por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el artículo 106 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Los Tribunales Económico-administrativos competentes con autonomía funcional, en la resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos de gestión de la Administración financiera del Estado o Hacienda Pública, también cuentan con su propia organización territorial, recogida en el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo.

Las unidades territoriales del Parque Móvil de los Ministerios han de tener su regulación específica en el Real Decreto de adaptación de este Organismo autónomo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, tal como prevé su disposición transitoria tercera.

Con las mencionadas excepciones, corresponde a las Delegaciones de Economía y Hacienda aglutinar el conjunto de los servicios territoriales del Departamento y sus Organismos autónomos y ejercer su representación en ese ámbito.

Aprobada la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), su artículo 33 establece que tendrán el carácter de servicios no integrados aquellos en que por las singularidades de sus funciones o por el volumen de gestión resulte aconsejable su dependencia directa de los órganos centrales correspondientes en aras de una mayor eficacia de sus actuaciones.

Mediante el presente Real Decreto se completa y desarrolla la organización de los servicios periféricos del Ministerio de Economía y Hacienda, anteriormente regulados en el mencionado Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto. El mismo rango exige el artículo 63.3 de la LOFAGE para la modificación en la organización de organismos públicos. También requiere el rango de Real Decreto la desconcentración de funciones en materia de contratación por virtud del artículo 12.3 de la